

La STC Pleno 17 de marzo de 2016 devalúa al Letrado de la Administración de Justicia y allana el camino a un proceso inquisitivo

Jesús SEOANE CACHARRON

Letrado de la Administración de Justicia. Ex Presidente del CNSJ

Diario La Ley, Nº 8752, Sección Tribuna, 2 de Mayo de 2016, Ref. D-182, Editorial LA LEY

Breve análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el pasado 17 de marzo que declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del primer párrafo del apartado 2 del art. 102 bis de la Ley 29/1998, de 13 Jul., reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, concluyéndose que la misma supone la devaluación del Letrado de la Administración de Justicia y una apertura hacia un proceso inquisitivo, impropio del S XXI.

Normativa comentada
Jurisprudencia comentada

Esta sentencia declara la inconstitucionalidad del párrafo primero del apartado art. 102. 2 de la LPCA. (LA LEY 2689/1998)

Se trata de un supuesto de señalamiento en un procedimiento contencioso-administrativo abreviado sobre un caso de expulsión de un extranjero en una resolución del LAJ por la que, en el año 2011, se señala para el juicio oral para tres años después (2011), contra la que se interpone recurso de reposición que el LAJ rechaza mediante decreto contra el que no cabía recurso de revisión ante el Juez, conforme al párrafo primero del apartado 2 del art. 102 de la LPCA.

Declara la inconstitucionalidad y nulidad de dicha norma y estima que cabe recurso directo de revisión contra el referido decreto.

Siguiendo la postura del Fiscal General del Estado hace una lectura novedosa del art. 117.3 CE (LA LEY 2500/1978) al decir que la potestad jurisdiccional corresponde en exclusiva a los *Jueces y Tribunales*. Eso no es lo que dice el art. 117.3 de la CE (LA LEY 2500/1978), sino que establece que «La potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los *juzgados y tribunales*». A nuestro juicio el TC tiene competencia para interpretar la CE pero en ningún caso para modificar la literalidad de sus preceptos, como lo hace en el fundamento jurídico tercero de su sentencia, convirtiéndose en constituyente.

Siguiendo a MORENO CATENA, entendemos que la reserva del llamado núcleo duro de la jurisdicción a favor de los Jueces y Tribunales está en el apartado 1 del art. 117 (LA LEY 2689/1998) para administrar justicia, es decir para resolver controversias y no en el apartado 3 del mismo artículo que comprende esa función y además las de documentación, ordenación y ejecución que se atribuyen al LAJ como integrante del órgano jurisdiccional, según sostiene la mayoría de la doctrina procesalista, el Consejo General del Poder Judicial (Informe de 1986) y el Tribunal Supremo (Sentencia 17/2014, de 28 de enero (LA LEY 1577/2014)).

Se olvida el TC que el art. 117.3, *in fine* de la CE (LA LEY 2500/1978), dice «...según las normas de competencia y de procedimiento que las mismas (las Leyes) establezcan». Es evidente que entre las normas de procedimiento están las que refieren a las competencias de los Letrados de la Administración de Justicia, que tendrá que asumir el órgano jurisdiccional para su correcto funcionamiento y para cumplir la exigencia del art. 24.2 de la CE de un proceso con todas las garantías.

Rechaza, con acierto, la posibilidad de incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) y la nulidad de oficio del art. 240.2 de la misma Ley.

No resulta afortunado el ejemplo que expone en su fundamento de Derecho cuarto al señalar como en la LJV de 2 de julio de 2015 se establece (art. 20.2) (LA LEY 11105/2015) que los decretos que resuelvan expedientes de jurisdicción voluntaria serán en todo caso susceptibles de recurso de revisión ante el juez competente (art. 20.2), porque se refiere de resoluciones definitivas y el precepto no utiliza la expresión «en todo caso»; pero, además existen dos excepciones en las que no procede dicho recurso en los arts. 119.5 (LA LEY 11105/2015) y 131.2 (LA LEY 11105/2015) (Expediente de convocatoria de juntas generales y expediente de convocatoria de asamblea general de obligacionistas).

Resulta sorprendente que el TC sea tan meticuloso con la apreciación y remedio de las dilaciones indebidas y dilate escandalosamente sus resoluciones con infracción del art. 6 del CEDH (LA LEY 16/1950) (¿Cuándo pronunciará la sentencia sobre el aborto? ¿Cuanto ha tardado en pronunciarse sobre la constitucionalidad del Estatuto de Cataluña?). Las dilaciones indebidas se producen en España porque los Tribunales carecen de medios personales y materiales para el cumplimiento de las garantías del art. 24 de la CE. (LA LEY 2500/1978)

Al Letrado de la Administración de Justicia se le expulsa de la Administración de Justicia

Mucho me temo que se van a producir miles de recursos de revisión con la doctrina del TC sobre todo si se sigue el mismo criterio al interpretar los arts. 454 bis de la LEC (LA LEY 58/2000), 238 bis de la LECrim. (LA LEY 1/1882) y 186.1 de la LPL.

De todos modos esta sentencia no nos sorprende. Viene influida por la del Pleno del mismo Tribunal 56/1990, de 29 de marzo (LA LEY 58173-JF/0000), en la que se expulsa al Secretario Judicial de la Administración de Justicia recogiendo la «ocurrencia» del Abogado del Estado al crear la «Administración de la Administración de Justicia», con clara infracción del art. 122.1 CE (LA LEY 2500/1978) para favorecer las transferencias a las Comunidades recurrentes, dada la limitación que impone el art. 149.1.5.^a (LA LEY 2500/1978) de la misma Ley Fundamental (Cataluña, Galicia y País Vasco), según nos ha manifestado personalmente TOMAS Y VALIENTE, Presidente de dicho Alto Tribunal. En cambio esta misma sentencia reconoce al Ministerio Fiscal como integrado en el Poder Judicial al amparo del art. 2 de su Estatuto que, desde luego, no ampara el art. 124 CE. (LA LEY 2500/1978)

En mi opinión, siguiendo las posturas de GIMENO SENDRA y MORENO CATENA, el Letrado de la Administración de Justicia es Administración de Justicia a los efectos del art. 149.1.5.^a CE (LA LEY 2500/1978) y forma parte integrante de Juzgado o Tribunal, con el personal jurisdicente, como se deduce del art. 117.3 (LA LEY 2500/1978) de la misma Ley Fundamental, siendo un garante cotidiano de los derechos procesales de los ciudadanos.

Después de estas sentencias al Letrado de la Administración de Justicia no solo se le expulsa de la Administración de Justicia, sino que no se le considera integrante del órgano jurisdiccional ni participe de la potestad jurisdiccional. ¿Donde está ahora? Desde luego la CE ha querido que formara parte de la Administración de Justicia y del órgano jurisdiccional con funciones de la potestad jurisdiccional.

¿Porque no nos ampara el Tribunal Constitucional? ¿Hay acaso presiones en sentido contrario?

Lamento tener que decir que esta sentencia no solo supone la devaluación del Letrado de la Administración de Justicia sino que abre la puerta para que se implante en España un proceso inquisitivo, impropio del siglo XXI y proscrito desde las Partidas de Alfonso X el Sabio, que espero sea corregida por el propio TC o por el TJUE para la agilización y modernización de la Justicia española al nivel de otros países de nuestro entorno (Alemania y Austria), en los que instituciones similares (El RF) gozan de una mayor consideración por sus Tribunales constitucionales.

No dudo que las Asociaciones de Letrados de la Administración de Justicia acudirán al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para pedir la protección de la profesión y de los derechos de los ciudadanos a una Justicia ágil, eficaz y con todas las garantías que les ofrece el art. 24 de la CE. (LA LEY 2500/1978)